

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

- La parte demandante allega “pantallazo” de correo electrónico dirigido la demandada COSMITET LTDA el día 7 de mayo de 2021, a la dirección administración_mzales@cosmitet.net con la pretensión de realizarle la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual allega formato de notificación dirigido a dicha entidad.

- La parte demandante allega “pantallazo” de correo electrónico dirigido la demandada CORPORACIÓN MÉDICA PARA LOS COLOMBIANOS el día 7 de mayo de 2021, a la dirección notificaciones_judiciales_cms@dumianmedical.net, con la pretensión de realizarle la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual allega formato de notificación dirigido a dicha entidad.

- Mediante la providencia por la cual se admitió la demanda, se concedió el término de 20 días a la parte demandante para que aportara dictamen pericial, el cual fue radicado el día 27 de mayo de 2021, esto es, dentro del término otorgado para tal fin, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Fecha Auto: 29 de abril de 2021.

Fecha Notificación Estado: 30 de abril de 2021.

Término de 20 días: 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 21, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo de 2021.

- El día 8 de junio de 2021, el Dr. Carlos Andrés González Sossa, en calidad de apoderado de COSMITET LTDA, presentó escrito de contestación de la demanda contentivo de excepciones de mérito, solicitud de plazo adicional para presentar dictamen pericial, formuló llamamiento en garantía frente al Médico ANDRÉS FELIPE GRISALES FRANCO y frente a FIDUPREVISORA, y finalmente presentó solicitud de nulidad.

Sírvase proveer.

Manizales, 26 de julio de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida través de apoderado por los señores DANIELA GRISALES MATEUS, ALBA GLADYS MATEUS GIL, LEONARDO GRISALES GRISALES, JULIANA GRISALES MATEUS, DORA NANCY MATEUS, ERIKA CONSUELO GRISALES, NATALIA QUINTERO MATEUS, contra la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA, representada legalmente por el señor MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO, la CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS en calidad de propietario de la CLÍNICA SANTA ANA, representada legalmente por la señor AURYS YANETH DUARTE QUINTERO; demanda radicada bajo el número 17001-31-03-006-2021-00076-00, se dispone:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO EL TÉRMINO el dictamen pericial allegado por la parte demandante, y que fue elaborado por el médico JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ, con la ADVERTENCIA que al mismo se le dará el trámite previsto en el artículo 228 CGP, una vez se encuentren a derecho en el proceso los demandados y llamados en garantía.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SOSSA, abogado en ejercicio y portador de la T.P 134.775 del C. S. de la J, para representar judicialmente en este proceso a la demandada COSMITET LTDA, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP

TERCERO: ABRIR cuadernos aparte a la solicitud de nulidad y llamamientos en garantía presentados por la demandada COSMITET LTDA.

CUARTO: AGREGAR los escritos presentados por la codemandada COSMITET LTDA, y **ADVERTIR** que respecto de los mismos se realizarán los respectivos pronunciamientos, una vez se decida lo pertinente dentro de la solicitud de nulidad formulada por la misma entidad, si es del caso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue, dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación de esta providencia, constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo de los mensajes de

datos remitidos a los demandados el día 7 de mayo de 2021, mediante los cuales se buscó realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 291 CGP dispone en lo pertinente: “(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...); lo anterior, precisando que de conformidad con lo previsto en la sentencia C-420-2020¹, el Decreto 806 de 2021 introdujo unas modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificación personal de providencia judiciales, jurisprudencia en la cual la Corte declare EXEQUIBLE el artículo 8 de la norma en comento, salvo el inciso 3 que se declare CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, “en el entendido que el término allí dispuesto -de traslado-comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

<p><u>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.</u></p> <p><u>MANIZALES CALDAS</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado electrónico del 27/jul/2021</p> <p><u>MANUELA ESCUDERO CHICA</u></p> <p>Secretaria</p>

¹ Corte Constitucional, sentencia C-420-2020, M.P. RICHARD RAMÍREZ GRISALES

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e360cbf85e43486343b2efe9dff92af19f29039960744a5eec0a4851e0eef38

Documento generado en 26/07/2021 12:06:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>